



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º06361-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ RAMOS MURO DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ramos Muro Díaz contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 93, su fecha 24 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 311-A-207-Ch-94, de fecha 24 de junio de 1994, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Ley 25967.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no cumple con las aportaciones para la obtención de una pensión de jubilación.

El Tercer Especializado en lo Civil de Chiclayo, de fecha 31 de enero de 2007, de fojas 58, declaró fundada la demanda, por considerar que el recurrente sí acredita aportaciones para el otorgamiento de una pensión de jubilación general.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor le deniegan la pensión por no haber acreditado los aportes de los años 1947, y del periodo 1951-1953, indicándose que estos han sido efectuados en forma alternada e interrumpida y entre los años 1955, 1963, 1965, 1966, sin especificar el tiempo total de las mismas, puesto que solo precisa que no se ha acreditado ningún año completo de aportaciones, en tal caso, concluye, dichas instrumentales deben ser materia de un proceso ordinario donde exista estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones
4. De la Resolución N.º 311-A-207-Ch-94, de fecha 24 de junio de 1994 obrante a fojas 3, se desprende que se le denegó al demandante la pensión de jubilación porque se consideró que sus actividades las realizó en forma alternada e interrumpida durante el año 1947, y el periodo 1951-1953, estando en vigencia la Ley N.º 8433, y que en su segundo periodo laboral registra aportaciones según cuenta corriente individual durante los periodos 1955-1963, 1965-1966, estando en vigor la Ley N.º 13640, cuyo Reglamento establece en el artículo 95 que el plazo para mantener la validez de las cotizaciones es la mitad del periodo de permanencia como asegurado obligatorio.
5. En cuanto a las aportaciones que han perdido validez, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los periodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución consentida o ejecutoriada que así lo declare, de lo que se desprende que las aportaciones efectuadas por el demandante durante el periodo de 1955-1963 y el año 1965 conservan su validez.
6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado los certificados de trabajo obrantes a fojas 97 y 98, con los cuales se acredita que trabajó para:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- La empresa Agroindustrial Pomalca S.A., desde el 2 de febrero de 1946 hasta el 14 de febrero de 1962. como obrero, reuniendo 16 años y 12 días de servicios.
 - Dirección Ejecutiva Proyecto Tinajones, donde trabajó desde el 1 de abril de 1965 hasta el 31 de diciembre de 1970, reuniendo 5 años y 11 meses de servicios; por lo tanto, tiene 21 años, 11 meses y 12 días de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13.
 8. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 24 de marzo de 1933 y que cumplió los 60 años de edad el 24 de marzo de 1993.
 9. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumple los requisitos legales establecidos por el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación del régimen general.
 10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 31518-PJ-003-CH-93, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
 11. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil, y en la forma y modo establecido por el artículo 2º de la Ley N.º 28798.
 12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la empleada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º06361-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ RAMOS MURO DÍAZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 311-A-207-Ch-94, de fecha 24 de junio de 1994.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 según los fundamentos de la presente; y que le abone las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)